



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO No.

“Por medio del cual se Subroga la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; se derogan los artículos 2.3.8.3.1 a 2.3.8.3.5 del Decreto 1075 de 2015; los artículos 2.3.8.8.1.1 a 2.3.8.8.2.4.5 del Capítulo 8 del Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; el numeral 11 al artículo 2.3.1.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015; el parágrafo 1 del artículo 2.3.1.3.8.8 del Decreto 1075 de 2015; los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 2.3.3.6.2.4 del Decreto 1075 de 2015; y el artículo 2.3.3.6.1.8 del decreto 1075 de 2015”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 80 y el literal d) del numeral 2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994 y los numerales 5.1, 5.2, 5.5 y 5.6 del artículo 5° de la Ley 715 de 2001,

Que el artículo 67 de la Constitución Política de 1991 establece la educación como un derecho de la persona y un servicio público con función social, cuya inspección y vigilancia corresponde al Estado para garantizar su calidad y el cumplimiento de sus fines.

Que el artículo 5 de la Ley 115 de 1994 define los fines de la educación, orientados al desarrollo integral del educando, la formación en valores, la participación democrática y la preparación para la vida social y productiva.

Que el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 reconoce la autonomía de las instituciones educativas para organizar las áreas fundamentales de conocimiento definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Que el artículo 80 de la Ley 115 de 1994 dispone que el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de velar por la calidad del servicio educativo y por el cumplimiento de los fines de la educación, establecerá un Sistema Nacional de Evaluación de la Educación, el cual incluye, entre otros aspectos, la evaluación de los logros de los estudiantes, razón por la cual, resulta

Continuación del Decreto mediante el cual se Subroga la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; se derogan los artículos 2.3.8.3.1 a 2.3.8.3.5 del Decreto 1075 de 2015; los artículos 2.3.8.8.1.1 a 2.3.8.8.2.4.5 del Capítulo 8 del Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; el numeral 11 al artículo 2.3.1.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015; el parágrafo 1 del artículo 2.3.1.3.8.8 del Decreto 1075 de 2015; los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 2.3.3.6.2.4 del Decreto 1075 de 2015; y el artículo 2.3.3.6.1.8 del decreto 1075 de 2015.

necesario reglamentar los procesos de evaluación del y para el aprendizaje como parte integral del aseguramiento de la calidad educativa.

Que el artículo 148 de la Ley 115 de 1994, en el literal d) del numeral 2, asigna al Ministerio de Educación Nacional la función de fijar los criterios para evaluar el rendimiento escolar de los educandos y para su promoción a niveles superiores.

Que el Decreto 1290 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015, reglamentó la evaluación del aprendizaje y la promoción de los estudiantes de los niveles de educación básica y media que deben realizar los establecimientos educativos.

Que el Ministerio de Educación Nacional, en desarrollo del proceso de revisión del Decreto 1290 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015, convocó a profesionales de las secretarías de educación y directivos docentes de las entidades territoriales certificadas con el propósito de adelantar mesas de trabajo y diálogo orientadas a promover la participación institucional en la construcción de insumos para la actualización del sistema de evaluación de los estudiantes.

Que dichas mesas de participación se llevaron a cabo en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Medellín, Pasto, Pereira y Riohacha, entre el 14 y el 27 de mayo de 2026, con la intervención aproximada de 280 representantes de las entidades territoriales certificadas, incluyendo profesionales de las secretarías de educación, docentes y directivos docentes, obteniendo aportes, experiencias y observaciones para la modificación del sistema de evaluación de los estudiantes.

Que, en atención a lo expuesto, resulta necesario actualizar y unificar la reglamentación vigente en materia de evaluación del aprendizaje y promoción de los estudiantes de los niveles de educación básica y media, con el fin de garantizar su coherencia con los principios constitucionales, los fines de la educación, la autonomía institucional y los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional. En consecuencia, es necesario subrogar la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.

Que, de manera complementaria, y con el propósito de armonizar el marco regulatorio del sistema de evaluación y mejoramiento de la calidad educativa con las modificaciones introducidas en la reglamentación de la evaluación de los estudiantes, resulta igualmente necesario revisar las disposiciones relacionadas con el Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) y la estrategia denominada "Día E", cuya vigencia dependía de un modelo de evaluación que ha dejado de operar, por lo cual se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

Continuación del Decreto mediante el cual se Subroga la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; se derogan los artículos 2.3.8.3.1 a 2.3.8.3.5 del Decreto 1075 de 2015; los artículos 2.3.8.8.1.1 a 2.3.8.8.2.4.5 del Capítulo 8 del Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; el numeral 11 al artículo 2.3.1.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015; el parágrafo 1 del artículo 2.3.1.3.8.8 del Decreto 1075 de 2015; los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 2.3.3.6.2.4 del Decreto 1075 de 2015; y el artículo 2.3.3.6.1.8 del decreto 1075 de 2015.

Que el artículo 67 de la Constitución Política señala que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 115 de 1994 dispone que el Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo.

Que en el año 2015 el Gobierno nacional expidió el Decreto 325, por el cual se establece el Día de la Excelencia Educativa en los establecimientos educativos de preescolar, básica y media, como una estrategia para que los directivos, docentes y personal administrativo reflexionaran y analizaran el desempeño educativo de su establecimiento a través del Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE), índice a partir del cual establecían el plan de acción orientado al mejoramiento institucional.

Que mediante el artículo 2 del Decreto 501 de 2016 se adicionó el Capítulo 8 al Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, reglamentando el Índice Sintético de Calidad Educativa, sus componentes, fórmulas y estímulos.

Que la última versión del ISCE fue calculada en el año 2018 con base en los resultados de las Pruebas Saber aplicadas en 2017, dado que se decidió dar por terminado el ciclo de pruebas Saber de 3°, 5° y 9° e iniciar un proceso de actualización de los marcos conceptuales y matrices de referencia de las pruebas evaluadas. Posteriormente, en el año 2019 se desarrolló el pilotaje de instrumentos, lo que implicó la interrupción del cálculo de este indicador.

Que a partir de la suspensión en la aplicación de las Pruebas Saber 3°, 5° y 9°, y de la imposibilidad de continuar calculando el Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE), el "Día E" perdió el principal fundamento técnico y pedagógico que justificaba su existencia. En efecto, esta jornada fue concebida por el Decreto 325 de 2015 como un espacio institucional de análisis, reflexión y formulación de acciones de mejoramiento con base en los resultados del ISCE, indicador que sintetizaba el desempeño de los establecimientos educativos a partir de los resultados de las pruebas externas y otros componentes asociados a la calidad educativa.

Que al interrumpirse el cálculo del ISCE —primero por la no aplicación de las pruebas en 2018, posteriormente por el proceso de actualización metodológica de las evaluaciones y,

Continuación del Decreto mediante el cual se Subroga la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; se derogan los artículos 2.3.8.3.1 a 2.3.8.3.5 del Decreto 1075 de 2015; los artículos 2.3.8.8.1.1 a 2.3.8.8.2.4.5 del Capítulo 8 del Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; el numeral 11 al artículo 2.3.1.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015; el párrafo 1 del artículo 2.3.1.3.8.8 del Decreto 1075 de 2015; los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 2.3.3.6.2.4 del Decreto 1075 de 2015; y el artículo 2.3.3.6.1.8 del decreto 1075 de 2015.

finalmente, por las afectaciones derivadas de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19— desapareció el insumo central sobre el cual se estructuraba la jornada del "Día E". En consecuencia, la estrategia dejó de contar con el referente objetivo y comparable que permitía orientar la reflexión institucional, establecer metas de mejoramiento y diseñar planes de acción concretos en torno a la calidad educativa.

Que, en consecuencia, al decaer el índice que daba sentido y propósito a la jornada, el "Día E" perdió su razón de ser como estrategia nacional de evaluación y mejoramiento institucional basada en resultados estandarizados. De igual manera, el Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) y los estímulos asociados al mismo carecen actualmente de sustento técnico y operativo, por lo cual resulta necesaria la derogatoria de los artículos 2.3.8.3.1 a 2.3.8.3.5 del Decreto 1075 de 2015, del Capítulo 8 del Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del citado decreto y del numeral 11 del artículo 2.3.1.6.3.5 del mismo cuerpo normativo.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y los artículos 2.1.2.5.1.4 y 2.1.2.5.1.7 del Decreto 1081 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República", el proyecto de decreto fue publicado y socializado entre el XXX al XXX de XXX de 2026, para observaciones de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Subrogación de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Subróguese la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, la cual quedará así:

SECCIÓN 3

Evaluación del aprendizaje y promoción de los estudiantes de los niveles de educación básica y media

SUBSECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

Continuación del Decreto mediante el cual se Subroga la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; se derogan los artículos 2.3.8.3.1 a 2.3.8.3.5 del Decreto 1075 de 2015; los artículos 2.3.8.8.1.1 a 2.3.8.8.2.4.5 del Capítulo 8 del Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; el numeral 11 al artículo 2.3.1.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015; el parágrafo 1 del artículo 2.3.1.3.8.8 del Decreto 1075 de 2015; los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 2.3.3.6.2.4 del Decreto 1075 de 2015; y el artículo 2.3.3.6.1.8 del decreto 1075 de 2015.

Artículo 2.3.3.3.3.1.1. Objeto. La presente sección tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan la evaluación del y para el aprendizaje; y la promoción de los estudiantes en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales.

Artículo 2.3.3.3.3.1.2. Ámbitos de evaluación de los estudiantes. El Sistema Nacional de Evaluación de los estudiantes comprende los siguientes ámbitos:

1. Evaluación internacional. Es el proceso mediante el cual el Estado promueve y gestiona la participación de los estudiantes del país en estudios y pruebas internacionales, con el fin de obtener información comparable sobre la calidad de la educación en relación con estándares y referentes internacionales.

2. Evaluación nacional. Es el proceso mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) diseñan y aplican exámenes de Estado, y desarrollan estudios de investigación en los distintos niveles educativos, con el propósito de valorar y monitorear la calidad de la educación en los establecimientos educativos de acuerdo con los referentes de calidad definidos a nivel nacional.

3. Evaluación institucional. Es el proceso sistemático, articulado, continuo y permanente mediante el cual los establecimientos educativos, en el marco de su Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE), establecen y aplican criterios, condiciones y procedimientos para la valoración, el seguimiento, y la evaluación integral del desarrollo de los estudiantes, incluyendo sus dimensiones, competencias y aprendizajes, así como para la definición de su aprobación y promoción entre los grados de los diferentes niveles educativos, en concordancia con el Proyecto Educativo Institucional (PEI) en sus diversas denominaciones y la normatividad vigente.

SUBSECCIÓN 2

SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACIÓN DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 2.3.3.3.3.2.1. Propósitos de la evaluación institucional de los estudiantes. Son propósitos de la evaluación de los estudiantes en el ámbito institucional:

1. Caracterizar, valorar y realizar seguimiento al desarrollo integral de los estudiantes desde el inicio y durante todo el proceso educativo, evaluando su progreso en términos de sus dimensiones de desarrollo, competencias y aprendizajes, y reconociendo sus fortalezas, dificultades, intereses y particularidades.

Continuación del Decreto mediante el cual se Subroga la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; se derogan los artículos 2.3.8.3.1 a 2.3.8.3.5 del Decreto 1075 de 2015; los artículos 2.3.8.8.1.1 a 2.3.8.8.2.4.5 del Capítulo 8 del Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; el numeral 11 al artículo 2.3.1.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015; el parágrafo 1 del artículo 2.3.1.3.8.8 del Decreto 1075 de 2015; los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 2.3.3.6.2.4 del Decreto 1075 de 2015; y el artículo 2.3.3.6.1.8 del decreto 1075 de 2015.

2. Generar, analizar y usar de manera oportuna la información, los datos y las evidencias de la evaluación para los aprendizajes para la toma de decisiones pedagógicas, orientadas a la consolidación y reorientación de los procesos formativos, así como al diseño e implementación de estrategias pedagógicas y evaluativas que fortalezcan el desarrollo de las dimensiones, competencias y aprendizajes de los estudiantes, teniendo en cuenta su diversidad, formas de expresión y participación.
3. Determinar la aprobación de los aprendizajes y la promoción de los estudiantes, entre los grados de los diferentes niveles educativos, modalidades de servicio, y modelos educativos flexibles, conforme a los criterios, condiciones y requisitos establecidos en el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE).
4. Aportar información relevante para la formulación, el seguimiento y la transformación curricular de las prácticas de enseñanza y evaluación y el plan de mejoramiento institucional, garantizando su coherencia con el Proyecto Educativo Institucional (PEI) en sus diversas denominaciones.
5. Promover la corresponsabilidad de los actores de la comunidad educativa, a través de realimentación orientada, oportuna y descriptiva en los procesos de evaluación y en el acompañamiento al desarrollo integral de los estudiantes.
6. Evaluar de manera integral el desarrollo y participación de los estudiantes desde una perspectiva de evaluación formativa como proceso dialógico y situado en el marco de la educación inclusiva.

Artículo 2.3.3.3.2.2. Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes. El Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE) es el conjunto de principios, criterios, procedimientos, estrategias, mecanismos e instrumentos definidos por la comunidad educativa y aprobados por el Consejo Directivo, mediante el cual se estructura y regula la valoración, evaluación, seguimiento y promoción de los estudiantes en el establecimiento educativo.

El SIEE al ser parte del Proyecto Educativo Institucional (PEI) en sus diversas denominaciones debe guardar coherencia con este y con el marco normativo vigente.

El Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE) comprende, como mínimo, los siguientes componentes:

1. Los criterios de evaluación para el desarrollo, seguimiento y la aprobación de los aprendizajes.

Continuación del Decreto mediante el cual se Subroga la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; se derogan los artículos 2.3.8.3.1 a 2.3.8.3.5 del Decreto 1075 de 2015; los artículos 2.3.8.8.1.1 a 2.3.8.8.2.4.5 del Capítulo 8 del Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; el numeral 11 al artículo 2.3.1.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015; el parágrafo 1 del artículo 2.3.1.3.8.8 del Decreto 1075 de 2015; los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 2.3.3.6.2.4 del Decreto 1075 de 2015; y el artículo 2.3.3.6.1.8 del decreto 1075 de 2015.

-
2. Los requisitos y condiciones para la promoción de grado.
 3. La escala de valoración institucional y su respectiva equivalencia con la escala de valoración nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.3.3.3.2.5 del presente decreto.
 4. La organización de los procesos de evaluación para los diferentes niveles educativos, modalidades de servicio, estrategias y modelos educativos flexibles ofrecidos por el establecimiento educativo, de tal manera que se ajusten a las características y particularidades de los estudiantes en el marco de la educación inclusiva y el contexto institucional.
 5. Las estrategias de valoración integral de las dimensiones, competencias y aprendizajes de los estudiantes, en el marco de una evaluación de carácter formativo, continuo y orientado al mejoramiento permanente.
 6. Las acciones de seguimiento al desarrollo de las dimensiones, competencias y aprendizajes de los estudiantes durante el año escolar, debidamente documentadas y concertadas con el equipo docente, estudiante y familias.
 7. Los procesos de autoevaluación, coevaluación y heteroevaluación de los estudiantes.
 8. Las estrategias de apoyo pedagógico para la atención de situaciones particulares (bajo rendimiento, traslado, ausentismo, promoción anticipada, itinerancia, entre otras) que incluyan planes de mejoramiento, recuperación y nivelación, debidamente documentadas.
 9. Los mecanismos para garantizar el cumplimiento de los procesos evaluativos establecidos en el SIEE por parte de los directivos docentes y docentes.
 10. Los mecanismos para el seguimiento y la definición del plan de mejoramiento para garantizar el desarrollo de las dimensiones, competencias y aprendizajes de los estudiantes. Lo anterior se realizará periódicamente a lo largo de la vigencia del calendario académico.
 11. La periodicidad de entrega de informes académicos a familias o acudientes.
 12. La estructura de los informes académicos, garantizando coherencia comprensión y evidencia del avance del desarrollo de las dimensiones, competencias y aprendizajes de los estudiantes reconociendo su diversidad.

Continuación del Decreto mediante el cual se Subroga la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; se derogan los artículos 2.3.8.3.1 a 2.3.8.3.5 del Decreto 1075 de 2015; los artículos 2.3.8.8.1.1 a 2.3.8.8.2.4.5 del Capítulo 8 del Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; el numeral 11 al artículo 2.3.1.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015; el parágrafo 1 del artículo 2.3.1.3.8.8 del Decreto 1075 de 2015; los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 2.3.3.6.2.4 del Decreto 1075 de 2015; y el artículo 2.3.3.6.1.8 del decreto 1075 de 2015.

13. Las instancias, procedimientos, mecanismos de atención y solución de inconformidades presentadas por estudiantes, familias o acudientes frente a los procesos de la evaluación y la promoción.

14. Las estrategias y procedimientos de evaluación flexible que favorezcan la permanencia, y el acompañamiento del desarrollo de las dimensiones, competencias y aprendizajes de los estudiantes.

15. Los mecanismos de participación de la comunidad educativa en la construcción, actualización y seguimiento del Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes.

Artículo 2.3.3.3.2.3. Evaluación diagnóstico-formativa. Los establecimientos educativos deberán definir, diseñar e implementar criterios, estrategias e instrumentos para la evaluación diagnóstico-formativa de los estudiantes, con el fin de establecer una línea de base sobre el estado de sus aprendizajes frente a los criterios institucionales y orientar los procesos de nivelación, adaptación o fortalecimiento que se requieran para favorecer su adecuado desarrollo.

La evaluación diagnóstica formativa fusiona dos momentos clave del aprendizaje: conocer el estado inicial de los estudiantes (diagnóstico) y acompañar su proceso continuo de mejora (formativa). No busca asignar una calificación aprobatoria o reprobatoria, sino recolectar evidencias pertinentes que permitan al docente y al estudiante identificar el punto de partida, reconocer los avances alcanzados y establecer las acciones pedagógicas necesarias para el logro de los aprendizajes esperados.

Los criterios, estrategias e instrumentos definidos para la evaluación diagnóstico-formativa se aplicarán en los procesos de ingreso de todos los estudiantes incluidos aquellos que se vinculen de manera extemporánea al calendario académico. Asimismo, servirán de base para los procesos de validación de grados, promoción anticipada, superación anticipada del grado 11 y para la realización de valoraciones pedagógicas que permitan determinar el nivel de desempeño de los estudiantes frente a los criterios de evaluación establecidos por el establecimiento educativo.

Artículo 2.3.3.3.2.4. Procedimiento para la definición, aprobación, implementación, divulgación y actualización del Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes. Con el fin de garantizar la participación de la comunidad educativa, la transparencia en los procesos de evaluación y la adecuada implementación del Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE), los establecimientos educativos deberán desarrollar, como mínimo, las siguientes actuaciones:

Continuación del Decreto mediante el cual se Subroga la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; se derogan los artículos 2.3.8.3.1 a 2.3.8.3.5 del Decreto 1075 de 2015; los artículos 2.3.8.8.1.1 a 2.3.8.8.2.4.5 del Capítulo 8 del Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; el numeral 11 al artículo 2.3.1.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015; el parágrafo 1 del artículo 2.3.1.3.8.8 del Decreto 1075 de 2015; los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 2.3.3.6.2.4 del Decreto 1075 de 2015; y el artículo 2.3.3.6.1.8 del decreto 1075 de 2015.

1. Definir, con la participación de la comunidad educativa, los principios, criterios, procedimientos, estrategias, mecanismos e instrumentos que conforman el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE).
2. Aprobar el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes en sesión del Consejo Directivo y dejar constancia de dicha aprobación en el acta correspondiente.
3. Incorporar el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes al Proyecto Educativo Institucional (PEI) en sus diversas denominaciones, articulándolo con el currículo y el plan de estudios, de acuerdo con las particularidades y características de los estudiantes de todos los niveles, modalidades de servicio, estrategias de atención y modelos educativos flexibles.
4. Socializar y divulgar el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes a toda la comunidad educativa, promoviendo su apropiación e implementación entre estudiantes, familias y docentes, al comienzo del año escolar o en el momento en que se vinculen al establecimiento.
5. Divulgar los procedimientos y mecanismos establecidos para la presentación y trámite de reclamaciones relacionadas con el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes.
6. Realizar el seguimiento y la valoración de todas las dimensiones del ser humano.

Parágrafo. Cuando el establecimiento educativo considere necesaria la actualización del sistema institucional de evaluación de los estudiantes deberá seguir el procedimiento antes enunciado.

Artículo 2.3.3.3.2.5. Escala de valoración nacional. Cada establecimiento educativo definirá y adoptará su escala de valoración de los desempeños de los estudiantes en su sistema de evaluación. Para facilitar la movilidad de los estudiantes entre establecimientos educativos, cada escala deberá expresar su equivalencia con la escala de valoración nacional:

- Superior.
- Alto.
- Básico.
- Bajo.

Artículo 2.3.3.3.2.6. Promoción Escolar. La promoción escolar es la decisión institucional mediante la cual se determina si un estudiante ha desarrollado las competencias y aprendizajes requeridos para continuar su proceso formativo en el grado siguiente. Cada establecimiento educativo definirá, en su sistema institucional de evaluación de los estudiantes, los requisitos y condiciones para la promoción.

Continuación del Decreto mediante el cual se Subroga la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; se derogan los artículos 2.3.8.3.1 a 2.3.8.3.5 del Decreto 1075 de 2015; los artículos 2.3.8.8.1.1 a 2.3.8.8.2.4.5 del Capítulo 8 del Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; el numeral 11 al artículo 2.3.1.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015; el parágrafo 1 del artículo 2.3.1.3.8.8 del Decreto 1075 de 2015; los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 2.3.3.6.2.4 del Decreto 1075 de 2015; y el artículo 2.3.3.6.1.8 del decreto 1075 de 2015.

El establecimiento educativo establecerá el porcentaje mínimo de asistencia exigido para la promoción. No obstante, no se computarán como inasistencias las ausencias derivadas de situaciones de fuerza mayor, afectaciones de salud física o mental, barreras de movilidad territorial, desplazamiento forzado o emergencias climáticas, entre otras que, según el contexto y la autonomía institucional, deban ser consideradas.

SUBSECCIÓN 3 PROMOCIÓN Y TRAYECTORIA EDUCATIVA

Artículo 2.3.3.3.3.1. Comisiones de Evaluación y Promoción Escolar. De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 2.3.3.3.3.1.1 del presente Decreto, los establecimientos educativos que hayan creado una Comisión de Evaluación y Promoción Escolar podrán mantener su funcionamiento, siempre que lo ajusten a las disposiciones del presente artículo y a lo establecido en su Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE).

Así mismo, los establecimientos educativos que no cuenten con esta instancia podrán crearla cuando lo consideren pertinente y así lo dispongan en su SIEE, como mecanismo de apoyo para el seguimiento de los procesos de evaluación y promoción de los estudiantes.

La Comisión de Evaluación y Promoción Escolar tendrá carácter exclusivamente pedagógico y consultivo. Su función será analizar la información relacionada con los procesos de evaluación, identificar situaciones que requieran acompañamiento pedagógico, hacer seguimiento a la implementación de las estrategias de apoyo y formular recomendaciones al Consejo Académico, a los docentes y al rector, con el propósito de fortalecer la evaluación formativa, favorecer el mejoramiento de los aprendizajes y contribuir a la permanencia de los estudiantes.

En ningún caso la Comisión sustituirá las competencias de los docentes en materia de evaluación ni las atribuciones de las demás instancias del gobierno escolar.

El Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE) establecerá de manera expresa la conformación, funciones, funcionamiento, periodicidad de las reuniones, quórum, procedimiento para el análisis de los casos, registro de sus actuaciones y articulación con el gobierno escolar y la comunidad educativa.

Artículo 2.3.3.3.3.2. Promoción anticipada al grado siguiente y superación anticipada del grado 11. La promoción anticipada al grado siguiente es un mecanismo excepcional de flexibilización curricular que permite al estudiante avanzar al grado inmediatamente superior durante el primer período del año escolar, sin cursar la totalidad del año académico. Su finalidad es reconocer los ritmos individuales de aprendizaje,

Continuación del Decreto mediante el cual se Subroga la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; se derogan los artículos 2.3.8.3.1 a 2.3.8.3.5 del Decreto 1075 de 2015; los artículos 2.3.8.8.1.1 a 2.3.8.8.2.4.5 del Capítulo 8 del Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; el numeral 11 al artículo 2.3.1.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015; el parágrafo 1 del artículo 2.3.1.3.8.8 del Decreto 1075 de 2015; los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 2.3.3.6.2.4 del Decreto 1075 de 2015; y el artículo 2.3.3.6.1.8 del decreto 1075 de 2015.

garantizar la continuidad de la trayectoria educativa y facilitar la integración del estudiante al nuevo grado dentro de las primeras doce (12) semanas del calendario académico, siempre que se evidencie la consolidación de las competencias, objetivos de formación y niveles de desempeño exigidos para el grado que cursa.

Este procedimiento podrá aplicarse a los estudiantes de todos los grados de la educación básica primaria (1° a 5°), básica secundaria (6° a 9°) y educación media (10°), así como a los estudiantes que se encuentren cursando nuevamente el grado 11. En este último caso, por no existir un grado académico superior dentro de la educación media, no procederá la promoción anticipada, sino la superación anticipada del grado 11, la cual se realizará dentro de las primeras doce (12) semanas del calendario académico, siempre que el estudiante demuestre el cumplimiento de los requisitos académicos, formativos y de desempeño establecidos por la institución educativa para la obtención del título de bachiller.

La promoción anticipada y la superación anticipada del grado 11 podrán aplicarse a estudiantes de educación básica primaria, básica secundaria y educación media, sin distinción, atendiendo a situaciones particulares como discapacidad, capacidades o talentos excepcionales, repitencia o aquellas condiciones en las que la medida favorezca el bienestar, la permanencia y la trayectoria educativa del estudiante.

La solicitud podrá ser presentada por el estudiante, sus padres o acudientes, o por la Comisión de Evaluación y Promoción Escolar ante el Consejo Académico, instancia encargada de su estudio y de la emisión de la recomendación correspondiente.

Cuando el estudiante, de acuerdo con lo dispuesto en el SIEE, demuestre un desempeño superior en las dimensiones cognitiva, personal y social, en relación con las competencias básicas y los objetivos de formación del grado que cursa, el Consejo Académico, con el consentimiento de la familia o acudientes, recomendará al Consejo Directivo la promoción anticipada al grado siguiente o, en el caso del grado 11, la superación anticipada del mismo dentro de las primeras doce (12) semanas del calendario académico.

La decisión adoptada por el Consejo Directivo deberá constar en acta y, en caso de aprobación, será registrada en el historial académico y en el registro escolar del estudiante. En el caso de la superación anticipada del grado 11, el establecimiento educativo verificará además el cumplimiento de los requisitos de graduación establecidos en la normatividad vigente y en el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes.

El establecimiento educativo definirá criterios, procedimientos y mecanismos que faciliten la promoción anticipada y la superación anticipada del grado 11, especialmente para estudiantes que no hayan sido promovidos en el año lectivo anterior y que acrediten el

Continuación del Decreto mediante el cual se Subroga la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; se derogan los artículos 2.3.8.3.1 a 2.3.8.3.5 del Decreto 1075 de 2015; los artículos 2.3.8.8.1.1 a 2.3.8.8.2.4.5 del Capítulo 8 del Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; el numeral 11 al artículo 2.3.1.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015; el parágrafo 1 del artículo 2.3.1.3.8.8 del Decreto 1075 de 2015; los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 2.3.3.6.2.4 del Decreto 1075 de 2015; y el artículo 2.3.3.6.1.8 del decreto 1075 de 2015.

cumplimiento de los requisitos establecidos. Asimismo, determinará las condiciones para la entrega del título de bachiller a los estudiantes de grado 11 promovidos de manera anticipada.

Artículo 2.3.3.3.3.3. Registro escolar. Los establecimientos educativos deberán llevar un registro escolar actualizado de los estudiantes, el cual contendrá, como mínimo, los datos de identificación, el informe de valoración pedagógica, el estado de la evaluación y las novedades académicas que se presenten durante el proceso formativo.

El registro escolar comprende la sistematización, organización, análisis y actualización de la información derivada de la evaluación interna o de aula, en el marco del Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes.

Los establecimientos educativos deberán garantizar los mecanismos, medios y herramientas para el registro, custodia, conservación y archivo de la información académica asociada a los procesos de evaluación y promoción escolar, incluidos los informes de evaluación, certificaciones, constancias, actas y diplomas.

Asimismo, deberán asegurar la migración, conservación y disponibilidad de la información en medios físicos y digitales, que permitan su consulta, archivo y la expedición o reproducción de certificados, constancias y copias de diplomas para los estudiantes y egresados, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 2.3.3.3.3.3.4. Constancias de desempeño. El establecimiento educativo, a solicitud de la familia, debe emitir constancias de desempeño de cada grado cursado, en las que se consignarán los resultados de los informes pedagógicos y académicos periódicos.

Cuando la constancia de desempeño reporte que el estudiante ha sido promovido al siguiente grado y se traslade de un establecimiento educativo a otro, será matriculado en el grado al que fue promovido según el reporte. Si el establecimiento educativo receptor, a través de una evaluación diagnóstica formativa, considera que el estudiante necesita procesos flexibles de apoyo para estar acorde con las exigencias académicas del nuevo curso, debe implementarlos.

Artículo 2.3.3.3.3.3.5. Graduación y requisitos para la titulación. Los estudiantes que culminen la educación media obtendrán el título de Bachiller cuando hayan cumplido la totalidad de los requisitos de promoción y graduación establecidos por el establecimiento educativo en su Proyecto Educativo Institucional (PEI) en sus diversas denominaciones, de conformidad con la Constitución Política, la Ley y las disposiciones reglamentarias vigentes.

Continuación del Decreto mediante el cual se Subroga la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; se derogan los artículos 2.3.8.3.1 a 2.3.8.3.5 del Decreto 1075 de 2015; los artículos 2.3.8.8.1.1 a 2.3.8.8.2.4.5 del Capítulo 8 del Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; el numeral 11 al artículo 2.3.1.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015; el parágrafo 1 del artículo 2.3.1.3.8.8 del Decreto 1075 de 2015; los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 2.3.3.6.2.4 del Decreto 1075 de 2015; y el artículo 2.3.3.6.1.8 del decreto 1075 de 2015.

Los establecimientos educativos deberán definir, implementar y socializar con la comunidad educativa los requisitos y condiciones para la obtención del título de bachiller, los cuales deberán ser coherentes con el PEI en sus diversas denominaciones y la normatividad vigente, y aplicarse de manera que garanticen el derecho a la educación, la permanencia y continuidad de las trayectorias educativas, la inclusión y equidad, así como el desarrollo integral de los estudiantes.

SUBSECCIÓN 4

RESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 2.3.3.3.4.1. Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional. En cumplimiento de las funciones establecidas en la ley, el Ministerio de Educación Nacional debe:

1. Publicar información clara y oportuna sobre los resultados de las pruebas externas tanto internacionales como nacionales, de manera que sean un insumo para la construcción de los sistemas institucionales de evaluación de los estudiantes (SIEE) y el mejoramiento de la calidad de la educación.
2. Expedir y actualizar orientaciones para la implementación del sistema institucional de evaluación de los estudiantes (SIEE).
3. Orientar y acompañar técnicamente a las secretarías de educación del país en la implementación de la presente Sección.
4. Hacer seguimiento a la efectividad de los diferentes sistemas institucionales de evaluación de los estudiantes.
5. Articular como sector educativo, con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES, que se cumpla con la garantía de los apoyos y ajustes razonables para la presentación de las pruebas censales.
6. Articular con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES, el proceso de inscripción de los estudiantes a las pruebas externas, así como la entrega de los resultados a través de plataformas de fácil acceso, de tal manera que incidan en la planeación curricular del establecimiento educativo.

Continuación del Decreto mediante el cual se Subroga la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; se derogan los artículos 2.3.8.3.1 a 2.3.8.3.5 del Decreto 1075 de 2015; los artículos 2.3.8.8.1.1 a 2.3.8.8.2.4.5 del Capítulo 8 del Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; el numeral 11 al artículo 2.3.1.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015; el parágrafo 1 del artículo 2.3.1.3.8.8 del Decreto 1075 de 2015; los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 2.3.3.6.2.4 del Decreto 1075 de 2015; y el artículo 2.3.3.6.1.8 del decreto 1075 de 2015.

Artículo 2.3.3.3.4.2. Responsabilidades de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas. En cumplimiento de las funciones establecidas en la ley, la entidad territorial certificada debe:

1. Analizar los resultados de las pruebas externas de los establecimientos educativos de su jurisdicción y contrastarlos con los resultados de la evaluación institucional de los estudiantes.
2. Orientar, acompañar y realizar seguimiento a los establecimientos educativos de su jurisdicción en la definición e implementación del sistema institucional de evaluación de estudiantes (SIEE).
3. Trabajar en equipo con los directivos docentes de los establecimientos educativos de su jurisdicción para facilitar la divulgación e implementación de las disposiciones de esta Sección.
4. Resolver las reclamaciones que se presenten con respecto de la movilidad entre establecimientos educativos, promoción o superación anticipada del grado 11 y procesos de evaluación de los estudiantes de su jurisdicción, así como de la constitución y funcionamiento de las Comisiones de Evaluación y Promoción Escolar en los establecimientos educativos.
5. Evaluar y hacer seguimiento de la efectividad de los diferentes Sistemas Institucionales de Evaluación de los Estudiantes de su jurisdicción.

Artículo 2.3.3.3.4.3. Responsabilidades del establecimiento educativo. En cumplimiento de las funciones establecidas en la ley, el establecimiento educativo debe:

1. Definir el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes con la participación de la comunidad educativa, en coherencia con la estrategia pedagógica, la organización del plan de estudio y los criterios de evaluación definidos en el PEI en sus diversas denominaciones.
2. Adoptar y divulgar el sistema institucional de evaluación de estudiantes, después de su aprobación por el consejo directivo.
3. Incorporar en el proyecto educativo institucional PEI en sus diversas denominaciones los criterios, procesos y procedimientos de evaluación; estrategias para la superación de dificultades y promoción de los estudiantes, definidos por el consejo directivo.

Continuación del Decreto mediante el cual se Subroga la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; se derogan los artículos 2.3.8.3.1 a 2.3.8.3.5 del Decreto 1075 de 2015; los artículos 2.3.8.8.1.1 a 2.3.8.8.2.4.5 del Capítulo 8 del Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; el numeral 11 al artículo 2.3.1.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015; el parágrafo 1 del artículo 2.3.1.3.8.8 del Decreto 1075 de 2015; los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 2.3.3.6.2.4 del Decreto 1075 de 2015; y el artículo 2.3.3.6.1.8 del decreto 1075 de 2015.

4. Realizar reuniones periódicas de docentes y directivos docentes para analizar los procesos de evaluación de los estudiantes, y diseñar e implementar estrategias permanentes de evaluación flexible y de apoyo pedagógico para la superación de las dificultades de los estudiantes.
5. Promover y mantener la interlocución con la familia y el estudiante, con el fin de presentar los informes pedagógicos y académicos periódicos de evaluación, el plan de actividades de apoyo para la superación de las dificultades, acordar los compromisos por parte de todos los actores involucrados y brindar recomendaciones pedagógicas a las familias y cuidadores con el propósito de superar las dificultades y garantizar el tránsito armónico entre grados y niveles.
6. Crear comisiones u otras instancias para realizar el seguimiento de los procesos de evaluación y promoción de los estudiantes, si lo considera pertinente.
7. Atender los requerimientos de las familias y de los estudiantes y programar reuniones con propósitos formativos cuando sea necesario.
8. A través del consejo directivo servir de instancia para decidir sobre inconformidades o reclamaciones que presenten los estudiantes o sus familias en relación con los procesos de evaluación o promoción.
9. Analizar periódicamente los resultados e informes de evaluación para identificar alertas tempranas, prácticas escolares y barreras para el aprendizaje y la participación que afecten el desarrollo de los estudiantes, e implementar las estrategias pedagógicas, ajustes razonables y modificaciones curriculares o metodológicas necesarias para favorecer su aprendizaje, participación y permanencia.
10. Garantizar que la totalidad de los estudiantes que se encuentran matriculados presenten las pruebas censales o muestrales del Instituto Colombiano para la Evaluación (ICFES), y colaborar con este en los procesos de inscripción y aplicación de las pruebas, según se le requiera.
11. Establecer, dentro de las cinco semanas de desarrollo institucional, como mínimo, tres espacios, para que los directivos docentes y docentes puedan analizar el resultado de las evaluaciones institucionales y externas (nacionales e internacionales), los procesos y aprendizajes de los estudiantes, así como los fundamentos planteados en el PEI en sus diversas denominaciones especialmente en lo relacionado con las estrategias

Continuación del Decreto mediante el cual se Subroga la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; se derogan los artículos 2.3.8.3.1 a 2.3.8.3.5 del Decreto 1075 de 2015; los artículos 2.3.8.8.1.1 a 2.3.8.8.2.4.5 del Capítulo 8 del Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; el numeral 11 al artículo 2.3.1.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015; el parágrafo 1 del artículo 2.3.1.3.8.8 del Decreto 1075 de 2015; los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 2.3.3.6.2.4 del Decreto 1075 de 2015; y el artículo 2.3.3.6.1.8 del decreto 1075 de 2015.

pedagógicas, el plan de estudio y los criterios de evaluación definidos en las diferentes áreas del conocimiento.

12. Divulgar los resultados, análisis y estrategias pedagógicas implementadas a partir de las evaluaciones externas o exámenes de Estado, así como de las evaluaciones orientadas por el Ministerio de Educación Nacional o adoptadas por el establecimiento educativo, garantizando su comprensión por parte de estudiantes, familias y demás integrantes de la comunidad educativa.

SUBSECCIÓN 5

DERECHOS Y DEBERES DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Artículo 2.3.3.3.5.1. Derechos del estudiante. El estudiante, para fortalecer su proceso formativo, tiene derecho a:

1. Participar, a través de las instancias de representación estudiantil como lo son el consejo de estudiantes, el personero y el representante de los estudiantes al consejo directivo, en la definición del Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes.
2. Ser evaluado de manera integral en todos los aspectos académicos, personales y sociales.
3. Conocer el sistema institucional de evaluación de los estudiantes, sus criterios, procedimientos e instrumentos de evaluación y promoción desde el inicio de año escolar.
4. Conocer los resultados de los procesos de evaluación, recibir oportunamente retroalimentación y respuestas a las inquietudes y solicitudes presentadas respecto de dichos resultados.
5. Recibir la asesoría y acompañamiento de los docentes para superar las dificultades en los aprendizajes y participación, para el desarrollo de sus capacidades, competencias y aprendizajes.

Artículo 2.3.3.3.5.2. Deberes del estudiante. El estudiante, como sujeto activo de derechos y protagonista de su propio desarrollo integral, se compromete a:

Continuación del Decreto mediante el cual se Subroga la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; se derogan los artículos 2.3.8.3.1 a 2.3.8.3.5 del Decreto 1075 de 2015; los artículos 2.3.8.8.1.1 a 2.3.8.8.2.4.5 del Capítulo 8 del Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; el numeral 11 al artículo 2.3.1.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015; el parágrafo 1 del artículo 2.3.1.3.8.8 del Decreto 1075 de 2015; los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 2.3.3.6.2.4 del Decreto 1075 de 2015; y el artículo 2.3.3.6.1.8 del decreto 1075 de 2015.

1. Asumir con corresponsabilidad los procesos académicos y de convivencia escolar: participar de manera activa, ética y consciente en las dinámicas escolares, reconociendo que el cumplimiento de los acuerdos y los criterios de evaluación son la base para la construcción de un ambiente de aprendizaje seguro, armónico y de excelencia.
2. Gestionar su propio aprendizaje a través de la autorregulación y la resiliencia: agenciar y dar continuidad a las recomendaciones, planes de fortalecimiento pedagógico y compromisos concertados con sus docentes para la superación de sus dificultades, transformando el error en una oportunidad para potenciar sus capacidades, consolidar sus competencias y alcanzar los objetivos formativos de manera autónoma.
3. Conocer, apropiar y acompañar la implementación del SIEE y ser veedor del debido proceso.

Artículo 2.3.3.3.5.3. Derechos de la familia. En consonancia con los principios de corresponsabilidad, inclusión y desarrollo integral, las familias o acudientes, como primeros educadores y aliados estratégicos del proceso formativo, tienen derecho a:

1. Participar, a través de las instancias de representación de los padres de familia, tales como el consejo de padres de familia, la asociación de padres de familia y sus representantes ante el consejo directivo, en la definición del Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE).
2. Conocer, acceder y comprender de manera oportuna y desde el inicio del año escolar el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE), incluyendo sus enfoques, criterios, procedimientos, instrumentos de evaluación, estrategias de apoyo pedagógico y condiciones de promoción.
3. Recibir información clara, suficiente y oportuna sobre el desempeño académico, personal y social de los estudiantes, así como sobre los avances, dificultades, estrategias de acompañamiento y decisiones pedagógicas adoptadas por el establecimiento educativo.
4. Recibir informes pedagógicos periódicos, descriptivos y formativos, que den cuenta del desarrollo de competencias y del proceso de aprendizaje, superando la valoración exclusivamente cuantitativa.
5. Recibir orientación y acompañamiento pedagógico por parte del equipo docente, mediante espacios de retroalimentación que permitan comprender la ruta formativa del

Continuación del Decreto mediante el cual se Subroga la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; se derogan los artículos 2.3.8.3.1 a 2.3.8.3.5 del Decreto 1075 de 2015; los artículos 2.3.8.8.1.1 a 2.3.8.8.2.4.5 del Capítulo 8 del Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; el numeral 11 al artículo 2.3.1.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015; el parágrafo 1 del artículo 2.3.1.3.8.8 del Decreto 1075 de 2015; los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 2.3.3.6.2.4 del Decreto 1075 de 2015; y el artículo 2.3.3.6.1.8 del decreto 1075 de 2015.

estudiante, fortalecer el apoyo en el hogar y analizar las evidencias de aprendizaje.

Artículo 2.3.3.3.5.4. Deberes de la familia, acudientes y cuidadores. En virtud del principio de corresponsabilidad y el derecho fundamental a la educación, la familia, acudientes o cuidadores, como primeros entornos de socialización y soporte del aprendizaje, deben:

1. Informarse y conocer el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE), así como los criterios, procedimientos, instrumentos de evaluación y requisitos de promoción adoptados por el establecimiento educativo.
2. Participar, mediante las instancias del gobierno escolar y los mecanismos de participación institucional, en la construcción, seguimiento y mejoramiento del Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE) y de los criterios y procedimientos de evaluación y promoción de los estudiantes.
3. Solicitar y atender oportunamente la información relacionada con el progreso académico de sus hijos o acudidos, manteniendo canales de comunicación respetuosos y constructivos con docentes y directivos docentes.
4. Analizar los informes periódicos de evaluación de sus hijos o acudidos.
5. Valorar y resignificar los reportes pedagógicos de evaluación: analizar de forma comprensiva y crítica los informes pedagógicos periódicos descriptivos y de evaluación entregados por el establecimiento educativo, utilizándolos como una hoja de ruta para dialogar en familia sobre los progresos, retos y planes de mejora continua del estudiante.
6. Acompañar de forma permanente y sistemática la trayectoria escolar del estudiante, realizando seguimiento continuo, reflexivo e integral a las evidencias de aprendizaje, la asistencia y los procesos de desarrollo personal y social, manteniendo canales de comunicación asertivos y fluidos con el equipo docente.
7. Acompañar el proceso pedagógico y evaluativo del estudiante, realizando seguimiento permanente al mismo”.

Artículo 2. Derogatoria. Deróguense los artículos 2.3.8.3.1 a 2.3.8.3.5 del Decreto 1075 de 2015; los artículos 2.3.8.8.1.1 a 2.3.8.8.2.4.5 del Capítulo 8 del Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; el numeral 11 del artículo 2.3.1.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015;

Continuación del Decreto mediante el cual se Subroga la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; se derogan los artículos 2.3.8.3.1 a 2.3.8.3.5 del Decreto 1075 de 2015; los artículos 2.3.8.8.1.1 a 2.3.8.8.2.4.5 del Capítulo 8 del Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; el numeral 11 al artículo 2.3.1.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015; el parágrafo 1 del artículo 2.3.1.3.8.8 del Decreto 1075 de 2015; los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 2.3.3.6.2.4 del Decreto 1075 de 2015; y el artículo 2.3.3.6.1.8 del decreto 1075 de 2015.

el parágrafo 1 del artículo 2.3.1.3.8.8 del Decreto 1075 de 2015; los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 2.3.3.6.2.4 del Decreto 1075 de 2015; y el artículo 2.3.3.6.1.8 del Decreto 1075 de 2015.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir del día siguiente de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

El Ministro de Educación Nacional,

JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN